INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de mayo de 2023. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibidem, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor OSCAR MUARICIO MOSQUERA ZAMORA contra la niña MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO, representada por su progenitora señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico de la niña demandada.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada niña MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO, representada por su progenitora señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibidem. Dese cumplimiento a lo previsto en

la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente. Se requiere a la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS informar el nombre del presunto padre biológico de su hija demandada para los efectos antes señalados.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de la menor hija demandada, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que los represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem.

6. No se hace necesario la práctica de otra prueba de ADN, dado que la segunda prueba anexa a la demanda se surtió ante laboratorio debidamente acreditado por la ONAC y el ICBF. Por tanto, una vez vencido el término de traslado de la demanda se correrá el traslado que advierte el inc. 2º, num. 2º, art. 386 ídem.

7. Se aclara que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico de la niña M.J.M.C., se hace necesaria la práctica de la prueba de ADN respecto de ese sujeto procesal.

8. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

9. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10. Reconocer a la abogada VALERIA STEPHANY LEAL ROMERO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

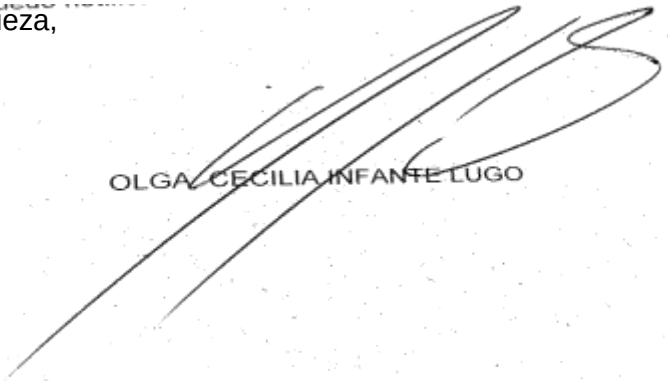

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7b166ae6d964c50dc67a07930511d8f3a33b4bd6f1fe150ae19a43aa79e98**
Documento generado en 13/06/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica